

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor CARLOS ANIBAL RIVERA contra el auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2021.



ANGELA MARIA LASSO.
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto Interlocutorio. No.363

Santiago De Cali, Diecinueve (19) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACION: 760014003028-2013-00385-00.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación formulado en el presente proceso de Sucesión intestada por causa de muerte, por el apoderado del señor CARLOS ANIBAL RIVERA, quien actúa en calidad de litis consorte cuasi necesario, interpuesto contra auto mediante el cual se negó solicitud de exclusión de bien relacionado en el inventario y avaluó presentado por la parte actora.

SÍNTESIS DE LA ACTUACION

Mediante Auto interlocutorio No. 254 del 6 de marzo de 2020, este Despacho no accedió a la solicitud de exclusión de los inventarios y avalúos, del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 5-11 Edificio Farmacia Buenaventura, formulada por el apoderado del señor CARLOS ANIBAL RIVERA, quien actúa en el proceso de sucesión que nos ocupa en condición de litis consorte cuasi necesario, en virtud de la posesión que alega, tiene sobre dicho bien, cuya declaratoria de pertenencia cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura (V), mismo que se encuentra incluido en el escrito de inventarios y avaluó de los bienes relictos (fol 57 al 60), presentado por la apoderada de la parte actora el 8 de abril de 2013 ante el

Juzgado 4º de Familia de Cali, oficina que conoció inicialmente del asunto, agotando entre otras, las etapas concernientes a correr traslado del inventario y finalmente aprobarlo a través de providencia #440 del 8 de abril de 2013, en la que también ordenó remitir por competencia en virtud de la cuantía, el proceso a los juzgados civiles municipales-Reparto correspondiéndole su conocimiento a esta oficina judicial, que posteriormente y en virtud del acuerdo No. 14 de enero 30 de 2.014 lo envió al Juzgado 41 Civil Municipal de Descongestión, autoridad que conoció del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avaluó, pero que a la sazón a través de interlocutorio motivado decidió no reponer el auto atacado y denegar el recurso de alzada.

DEL RECURSO DE REPOSICION

El Código General del Proceso establece en el art. 318 acerca de la procedencia del recurso de Reposición, que:

“Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los nuevos puntos”.

El recurso interpuesto por el apoderado del litisconsorte en el proceso que nos ocupa se presentó oportunamente, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto que denegó la exclusión del bien inventariado, siendo materia de la impugnación que se revoque o reforme la decisión de negar la exclusión de un bien inmueble del cual se disputa la propiedad en un proceso de pertenencia.

CONSIDERACIONES

El actor discrepa de la razón jurídica expresada por el Despacho al negar la solicitud de exclusión del bien, consistente en la falta de legitimación por activa de su parte al no contar con la calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o heredero de la causante, dado que su condición en el proceso es de litisconsorte cuasi-necesario, fundamentando su inconformidad básicamente en el art. 62 del CGP, norma que prevé que pueden intervenir como litisconsortes cuasi necesarios de un extremo procesal y con las mismas facultades “quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”, de donde se sigue, que ciertamente quien actúa en tal calidad cuenta

con todas las prerrogativas concernientes en este caso del extremo activo y por ende está facultado para formular solicitudes inherentes a su vinculación en tal calidad, tomando el proceso en la etapa en que se encuentra, Maxime cuando puede verse afectado de manera favorable o desfavorable con los efectos de la sentencia.

En ese orden de ideas la razón jurídica expuesta por esta oficina judicial para denegar la solicitud carece de solidez y riñe con la citada disposición, de donde se sigue le asiste razón al peticionario y por ende resulta pertinente examinar si se reúnen las exigencias que emergen del art. 505 del CGP para acceder a lo peticionado, las cuales consisten en la condición de inventariado del bien, la oportunidad para pretender su prescindencia y los documentos que deben acompañarla.

En cuanto al primer aspecto se observa que el apartamento 302 situado en la ciudad de Buenaventura, distinguido con los números 4ª-31 , 5-05 y 5-13 se encuentra enlistado en la partida segunda del escrito de inventario y avalúo allegado por la acreedora demandante, no obstante, sobre el particular se presenta cierta inconsistencia, sobre la que el Despacho debe fijar su posición, consistente en que el Juzgado Cuarto de familia de Cali, que inicialmente conoció del asunto en virtud de la cuantía y no por competencia atribuida como superior jerárquico, no acepto la relación de bienes relictos presentada, excluyendo como partidas la primera, la segunda y la tercera del precitado inventario, en otras palabras excluyo todos los bienes relictos denunciados en el inventario, entre los que se encuentra el apartamento cuya propiedad es cuestionada en el proceso de pertenencia, al considerar que por su condición – de acreedor – el demandante no estaba facultado para presentar el mentado inventario, decisión que en ese momento no fue cuestionada en su momento por la parte interesada, aunque posteriormente solicito la revocatoria de dicha decisión que le fue negada por el funcionario que en virtud de la descongestión judicial conoció temporalmente del proceso.

Sin embargo el Juzgado de Familia que conoció inicialmente del asunto en actuaciones posteriores, a través de los interlocutorios Nos. 246 de febrero 15 de 2013 y 440 de abril 8 del mismo año, le dio valor a ese inventario al correrle traslado por el termino de tres días, como se evidencia a folio 61 y tener como base el avalúo de los bienes fijado por la actora en la suma de \$60.000.000 para remitir el proceso por competencia a los jueces civiles municipales-reparto-, correspondiendo avocarlo a este Despacho, a la par que en la parte resolutive dispuso “Aprobar el inventario y avalúo presentado por la abogada Laura Evelyn Sarria Muñoz el 2 de Octubre de 2012, con relación a los relictos de Laura Ramírez de López”

Teniendo en cuenta que la decisión que se comenta es posterior a aquella que decidió no aceptar las partidas inventariadas (folios 54 y 55), así mismo que el último pronunciamiento fue el que desencadenó otras actuaciones que han quedado

en firme, igualmente que dada la naturaleza eminentemente adversarial del proceso de sucesión, la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento al aprobar el inventario, dejando tácitamente sin vigencia la exclusión de los bienes que en principio dispuso, se encuentra acorde con las reglas que rigen el procedimiento, por cuanto el art. 501 numeral 1º. Del CGP le impone al juez que tramita el proceso, de manera perentoria aprobar los inventarios y avalúos si no se presentan objeciones, como acontece en este caso en el que no se presentaron en tanto que las normas que reglan el asunto le conceden gran importancia al inventario de bienes de la herencia o sociales, así como a los pasivos de la sucesión o de la sociedad conyugal, siendo una labor que corresponde llevar a cabo, a los herederos reconocidos, a través de sus apoderados judiciales, o, a los acreedores dado su interés en la liquidación de la sucesión, en la respectiva audiencia de inventarios, carga que no se le puede trasladar al juzgado, en razón a que los citados son quienes conocen que bienes existen o pertenecen a la herencia o a la sociedad conyugal.

Esta censora considera que las providencias concernientes al traslado del inventario y avalúos, así como la de su aprobación son las que trazan los derroteros de esta actuación, por estar sujetas y en armonía con normas que rigen la materia que son de orden público e imperativo cumplimiento, criterio que también tiene su razón de ser en las reglas de hermenéutica, según

las cuales los jueces al momento de aplicar las normas procesales deben hacer acopio de los principios constitucionales del proceso, tales como el de PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS consagrado en el art. 228 de la Constitución, que impone el deber de abandonar el extremo rigor en la aplicación de las normas procesales por cuanto estas son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas y el del ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA que implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que constituyan un obstáculo para acceder a la justicia o su realización y por ende conlleva al deber de facilitar las condiciones para hacer efectivo el goce del derecho, en tanto que lo proveído en la audiencia de inventario y avalúos quedó tácitamente sin piso, de donde se sigue que indudablemente el bien materia de la solicitud se encuentra inventariado.

Respecto al factor temporal, atendiendo a las voces del art. 505 Inciso segundo del CGP, la solicitud se formuló de manera oportuna, por cuanto no se ha decretado la partición y el litisconsorte no era parte del proceso ni cuando se practicó la diligencia de inventarios y avalúos, ni durante el traslado del inventario dispuesto por el Juzgado Cuarto de Familia, de allí que no pudo intervenir en esas oportunidades procesales para solicitar la no inclusión del bien y por consiguiente en la etapa en que se encuentra la actuación es procedente que formule tal petición.

Además de las exigencias mencionadas, el art. 505 ibidem enuncia los documentos que deben adjuntarse a la solicitud, indicando que "...se acompañara certificado

sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”, el interesado a través de su mandatario allegó los siguientes en copias: Demanda de pertenencia, auto que la admite, escrito mediante el cual reforma la demanda, inclusión en lista de emplazados, nombramiento de curador y acta de notificación de este, confrontados con los que de manera clara e imperativa exige el precepto se echa de menos la CERTIFICACION SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO, no obstante, poco antes de presentar la solicitud de exclusión, el Juzgado tercero Civil Municipal de Buenaventura (fol. 169), mediante oficio No. 603 de junio 11 de 2019, rubricado por el Secretario, informa textualmente a este Despacho que: “el proceso Verbal de Pertenencia de Adquisición Extraordinaria de Dominio con Rad 76-109-40-03-003-2017-00031-00 propuesto por el señor CARLOS ANIBAL RIVERA, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DE LA SEÑORA LAURA RAMIREZ DE LOPEZ y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, se encuentra Activo, pendiente de trámites de notificación a personas inciertas e indeterminadas, e igualmente se han cumplido algunas etapas procesales ordenadas en el auto admisorio de la demanda....”, aunque esta información fue solicitada para que obrara en el incidente de levantamiento de medida cautelar y glosada inadvertidamente al cuaderno principal, no puede desconocer esta juzgadora, la existencia de esta pieza procesal, pues podría incurrir en lo que la Corte Constitucional denomina exceso ritual manifiesto en virtud del uso riguroso de normas procesales, en cuanto dicha prueba se decretó de oficio y glosó de manera oportuna en el trámite incidental de una nulidad solicitada en el proceso de sucesión e indudablemente contiene información veraz y fidedigna proveniente del Juzgado que conoce del proceso de pertenencia, cumpliéndose así con el objetivo de la certificación que el interesado no aportó, pero que forma un conjunto con las otras pruebas documentales anexadas a la solicitud y que por tratarse de copias de documentos públicos constituyen plena prueba que ponen de manifiesto elementos definitorios de la verdad requerida, no en vano señala la Corte Constitucional que “en la valoración probatoria no puede imponerse un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial. Así que, es una obligación imperativa declarar probado un hecho cuando este se deduce clara y objetivamente del material probatorio obrante en el expediente”.

Como corolario de lo expuesto el recurso de Reposición está llamado a prosperar, por cuanto la razón jurídica que sustenta la negativa de acceder a la solicitud de exclusión del inmueble relacionado en la partida segunda del inventario y avaluó cede frente a las facultades otorgadas por la propia ley al litisconsorte cuasi-necesario.

OTRAS DECISIONES

i- En escrito visible a folio 165 quien fulgía como apoderado judicial del señor CARLOS ANIBAL RIVERA, formuló varias peticiones entre las cuales se encuentra la de oficiar al Juzgado 4 Civil Municipal de Buenaventura para que remueva al secuestre de los bienes y designe uno nuevo en atención a que quien actuaba en

tal calidad, JAMES AMEL ANGULO PEREA y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES "CORAL S.A.S, por tal motivo el Despacho ordeno oficiar al Consejo Superior de la Judicatura solicitando información sobre la exclusión de los ya citados de la lista de auxiliares de la Justicia, como no es visible en los autos que el oficio se haya enviado efectivamente y tampoco obra respuesta, se dispondrá nuevamente el envío del mismo, a la vez que se les REQUERIRA para que rindan cuentas de la gestión que les fue encomendada.

ii- Examinado el inventario y avalúo presentado y aprobado en este proceso, es evidente que se encuentra desactualizado, dado su efecto vinculante para los interesados en la actuación por constituir la base real para realizar el trabajo de partición de conformidad con lo previsto en los artículos 1392 y 1821 inciso 4º. Del Código Civil, es indispensable que se actualice teniendo en cuenta la decisión adoptada en el presente proceso, por lo que se ordenara a la parte actora que proceda a efectuarlo, otorgándole para el efecto un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

iii- OFICIESE a la DIAN de la ciudad de Buenaventura a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 488 del Estatuto Tributario, sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 372-0020659177165, apartamento 302 ubicado en la Calle 5 A con Carrera 5 A Nos. 4 A-31 por la calle y 5-05 y 5-13 por la carrera de la ciudad de Buenaventura.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil de Cali Valle,

RESUELVE:

1.- REVOCAR para **REPONER** el auto interlocutorio No. 254 del 6 de marzo de 2020, mediante el cual este Despacho no accedió a la solicitud de exclusión de los inventarios y avalúos apartamento 302 ubicado en la Calle 5 A con Carrera 5 A Nos. 4 A-31 por la calle y 5-05 y 5-13 por la carrera, inventariado en la partida segunda de dicho acto.

2.- Como consecuencia de lo anterior se ordena la exclusión de la diligencia de inventarios y avalúos de la partida segunda que corresponde al inmueble citado en el numeral primero con matrícula Inmobiliaria 372-0020659177165, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

3.- OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura solicitando información sobre la posible exclusión de la lista de la justicia de JAMES AMEL ANGULO PEREA y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES "CORAL S.A.S.

4.- REQUERIR a JAMES AMEL ANGULO PEREA y a la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES "CORAL S.A.S. para que rindan informe de la gestión que les fue encomendada, concediéndoles un término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia para tales efectos.

5.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia proceda a presentar escrito actualizado de la diligencia de inventarios y avalúo.

6.- OFICIESE a la DIAN de la ciudad de Buenaventura a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 488 del Estatuto Tributario, sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 372-0020659177165, apartamento 302 ubicado en la Calle 5 A con Carrera 5 A Nos. 4 A-31 por la calle y 5-05 y 5-13 por la carrera de la ciudad de Buenaventura.

7.- ORDENAR la notificación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a través de su representante legal, ello, para lo de su competencia en el presente asunto.

8.- Notifíquese la presente decisión.

9.- En firme esta decisión continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ABRIL DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria